

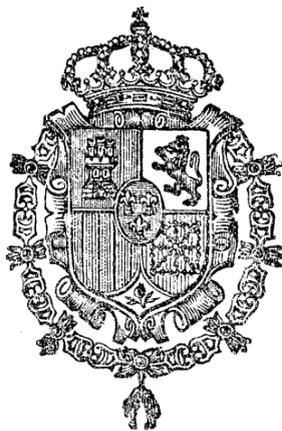
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último impuso á la Intervención general de la Administración del Estado el deber de redactar su reglamento orgánico en el término de un mes, á partir de la publicación de dicho Real decreto. En cumplimiento de esta obligación, el Interventor general ha procedido á formar el adjunto proyecto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

En dicho Real decreto se establecen las bases en que este reglamento debe fundarse, y claro es que en ellas se ha inspirado; pero siendo éstas solamente la síntesis del pensamiento que debía presidir á la redacción del reglamento, preciso ha sido darles el desarrollo necesario desenvolviéndolas en los detalles indispensables de una instrucción llamada á establecer línea de conducta en el procedimiento que debe seguirse en lo sucesivo en materia tan interesante como lo es la de cuenta y razón del Estado, y la que tiene por objeto el ejercicio de la acción fiscal confiada á la Intervención general.

Persiguiéndose un fin puramente práctico, ningún detalle, por prolijo que sea, ha de considerarse inútil, y mucho menos, si como sucede al presente, los que se comprenden en el adjunto proyecto responden á una necesidad ó conveniencia del servicio. Por esta razón se ha tenido especial cuidado en fijar con el mayor detalle posible los deberes y atribuciones que incumben á cada una de las tres Secciones que constituyen la Intervención general, pero más particularmente los de la primera, porque los servicios que tiene á su cargo son los que han sufrido modificaciones transcendentales, y por la absoluta necesidad de que desde luego marche con un procedimiento regular y uniforme, seguro y rápido, si ha de conseguirse el propósito que ha inspirado la reforma del servicio de contabilidad.

Se ha procurado establecer de una manera clara y categórica el orden que debe seguirse en los trabajos desde el momento en que ingresan las cuentas en la Intervención general hasta que son despachadas para el Tribunal de Cuentas; pero este orden sistemático necesitaba, para que pudiera tener efecto con toda la precisión que se fija, un complemento que determinara cuáles son las operaciones encomendadas á los Negociados de examen y en qué consisten, así como también un perfecto deslinde de atribuciones entre los empleados de las diversas categorías, para que éstos sepan á qué atenerse respecto á la esfera de acción, dentro de la cual han de funcionar.

Con este sistema se ha obtenido el doble beneficio del deslinde de las responsabilidades, porque al propio tiempo se determina dónde empiezan y acaban las de los diferentes empleados con respecto á los trabajos que

les están encomendados, ó sea las del Oficial con respecto al Jefe del Negociado, de éste con respecto al Jefe de la Sección y con el Interventor general las de este último.

Para conseguir el objeto ha sido necesario determinar las operaciones casi una por una y apelar á un detalle que, si á primera vista pudiera parecer excesivo, seguramente no lo parecerá en el momento en que se considere que se trata de reglamentar servicios muy complejos y que dentro de su complejidad guardan entre sí íntimas relaciones, siendo preciso establecer cuáles son éstas, el punto en que se encuentran unas cuentas con otras, marcando el lazo de unión que establece la síntesis ó unidad de la Contabilidad general del Estado.

El procedimiento que para lograr este objeto se ha considerado mejor, ha sido prescindir de la antigua distribución de las cuentas por ramos, y proceder á ella por provincias. De esta suerte, la unidad del servicio dentro del Negociado es perfecta, porque contando con las cuentas de todos los ramos, se hallan los Negociados provistos de cuantos antecedentes son necesarios para depurar si en realidad se guardan estas relaciones, con notoria facilidad para la comprobación y ajuste.

Sólo una pequeña modificación ha sido necesario introducir en las bases establecidas por el Real decreto de 29 de Agosto último. La base 1.ª establece, entre otras cosas, que las cuentas se acompañen de un índice de los documentos que forman parte de ellas por numeración correlativa que se estampará en ellos. La formación de este índice, de la manera que parece indicar la referida base, impone un cúmulo de trabajo tal, que seguramente sería un motivo de verdadera dificultad para el cumplimiento de los servicios dentro de los precisos é improrrogables términos que se fijan; pero se considera obviado este inconveniente estableciendo que las oficinas provinciales remitan simultáneamente todas las cuentas á la Intervención general, acompañadas de un índice en que conste:

1.º La clase de la cuenta.

2.º El número de relaciones.

Y 3.º El número de mandamientos de ingreso ó de pago que se acompañen.

Los mandamientos de ingreso ninguna justificación tienen, pero como en los de pagos se citan al margen los documentos que los justifican, en virtud de lo dispuesto por el reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, si hubieran de formarse aquellos índices se reproduciría infructuosamente un trabajo ya efectuado.

El capítulo de las responsabilidades ha sido objeto de especial atención. Se ha consignado una escala gradual de penas en relación con otra de faltas, cuya comisión trae consigo la imposición proporcional de la pena. Al fijar, tanto una como otra, llamadas á regularizar una materia que afecta por igual á los funcionarios que dependen de la Intervención general, entre los cuales figuran los de las Secciones de Teneduría de libros, que como es sabido se rigen por reglamento especial, no se ha podido prescindir de concordar el sistema de corrección que el reglamento de 28 de Marzo último establece con el del adjunto reglamento, que responde á la reorganización del sistema de contabilidad llevada á efecto por la nueva ley de Presupuestos; de forma que, teniendo en cuenta la base de dicho Real decreto, se han establecido las faltas y su corrección, con arreglo á un

sistema igual para todos los funcionarios afectos al ramo de Intervención y Teneduría de libros.

Por lo tanto, el reglamento de 28 de Marzo último debe considerarse modificado en esta materia en la forma que expresa el adjunto, pues tratándose de funcionarios que forman parte de un mismo organismo y dependen de un mismo Centro, deben hallarse regidos por una misma disposición disciplinaria.

Tratados estos dos puntos esenciales, únicos que han reclamado más detenido estudio por el natural deseo de que el servicio de rendición, comprobación y ajuste de cuentas responda en la forma debida á la mejora y mayor impulso de este servicio, en que se ha inspirado la reforma de la ley de Contabilidad de 1870 y las disposiciones que con el propio objeto ha dictado este Ministerio los demás capítulos no contienen diferencias esenciales con respecto al reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1873, porque siendo los servicios los mismos, y ajustándose actualmente á la forma en que se verificaban en aquella fecha, no ha habido razón que aconsejara una refundición profunda.

Sin embargo, no ha de terminar el Ministro que suscribe la presente exposición sin hacerse cargo de una circunstancia que, en su concepto, reclama completar el adjunto proyecto con una disposición de carácter transitorio, destinada á establecer una excepción con respecto á la regla general que establece la base 2.ª del art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último sobre la forma en que la Sección de cuentas atrasadas ha de proceder á formar la cuenta correspondiente al ejercicio más antiguo de los que comprende el período de atrasos. Hallándose muy adelantada la correspondiente al ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881-82, si ha de procederse en la forma indicada, ó sea comenzando por el ejercicio más antiguo, la presentación á las Cortes de la de dicho período se retrasará indefinidamente; y en su vista, para evitar una dilación de todo punto injustificada, se ha comprendido en el adjunto reglamento una disposición de carácter transitorio, en que se preceptúa la inmediata presentación á las Cortes de la de dicho año tan pronto como se halle terminada, haciendo en beneficio del servicio público esta sola excepción en la regla general establecida por la referida base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último.

Cumplida la prescripción que dicho Real decreto determina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado, con objeto de que rija con carácter provisional, hasta que, previo informe del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 12 de Octubre de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado, que regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

## REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

APROBADO CON CARACTER PROVISIONAL

POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Organización.

Artículo 1.º La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado por la ley de Contabilidad, de fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, que lleven á cabo los agentes de la Administración pública, de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las cajas del Tesoro, de dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón y de redactar los presupuestos y las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter á las Cortes.

Art. 2.º La Intervención general se compondrá de tres Secciones, á saber:

- 1.ª De Contabilidad legislativa.
- 2.ª De Secretaría é Intervención, y
- 3.ª De Cuentas atrasadas.

Los Jefes de dichas Secciones, presididos por el Interventor general, constituyen el Consejo de dirección.

Art. 3.º Corresponde á la Sección 1.ª:

1.º La formación de los Presupuestos generales del Estado.  
2.º La preparación é informe de los expedientes sobre modificación de los créditos legislativos.  
3.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales, á partir del año 1893-94, que por conducto de la Intervención general se rindan al Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Verificar en los libros preparados al efecto los asientos de resumen de dichas cuentas, formar las generales definitivas del Estado del mismo período corriente y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 4.º Corresponde á la Sección 2.ª:

1.º Informar en todos los expedientes que se remitan á informe de la Intervención general, exceptuando los comprendidos en el párrafo segundo del art. 3.º  
2.º El conocimiento de los asuntos relacionados con el nombramiento, remoción y cese de los empleados del ramo.  
3.º El Registro general y  
4.º El Archivo y la Biblioteca.

Art. 5.º Corresponde á la Sección 3.ª:

1.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893-94, que han debido rendirse por conducto de la Intervención general al Tribunal de Cuentas del Reino; y  
2.º Practicar en los libros los asientos del resultado que dichas cuentas ofrezcan, formar las cuentas generales correspondientes á dicho período y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 6.º El Consejo de dirección se reunirá, siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo, cuyas funciones desempeñará el Jefe de Negociado que se nombre al efecto.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

### CAPÍTULO II.

#### Deberes y atribuciones.

Art. 7.º El Interventor general tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Intervenir ó fiscalizar por sí ó por medio de sus delegados todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y posteriores.
- 2.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.
- 3.º Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.
- 4.º Informar los expedientes que con este objeto se acuerde así por el Ministro.
- 5.º Proponer las reformas que considere oportunas en el sistema y procedimientos de la contabilidad del Estado.
- 6.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.
- 7.º Resolver las dudas ó reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que estén á su cargo.
- 8.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Intervención que haya de resolver el Ministro.
- 9.º Acordar las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.
- 10.º Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones, libros y documentos de contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que determine la Instrucción general de Contabilidad.
- 11.º Disponer la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente determinada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad practicadas.
- 12.º Autorizar con su V.º B.º los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.
- 13.º Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependan.
- 14.º Proponer al Ministro ó imponer las correcciones disciplinarias que procedan en los casos de responsabilidad que

determina el cap. 4.º de este Reglamento, así como acordar ó proponer las recompensas á que se hayan hecho acreedores los empleados dependientes de la Intervención general.

15.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento.

Art. 8.º El segundo Jefe sustituirá al Interventor general en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, y cuidará de que se mantenga el orden interior de la oficina, de la puntual asistencia de los empleados á las horas ordinarias y extraordinarias que el servicio reclame, y de la conservación del mobiliario; autorizará los acuerdos y órdenes de trámite y de reclamación de cuentas y documentos y abrirá la correspondencia que ingrese en la oficina, dando cuenta de ella al Interventor general.

Art. 9.º Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de sus respectivas Secciones las órdenes, reglamentos ó instrucciones, en la parte que les corresponda.

2.º Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales.

3.º Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes que se tramiten en sus respectivas Secciones.

4.º Revisar y corregir las minutas que les pongan al acuerdo los Jefes de Negociado.

5.º Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus respectivas Secciones.

6.º Cuidar del buen orden de los Negociados y de la puntual asistencia de los funcionarios que les estén asignados, dando cuenta al segundo Jefe de cualquiera falta en que éstos incurran.

7.º Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que les estén encomendados.

Art. 10.º Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Redactar las notas en que se proponga la resolución de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Dar cuenta al Jefe de la Sección de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor general.

4.º Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de someterlos á la superior aprobación.

5.º Examinar, con el mayor cuidado, las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprobación y ajuste, consignando en ellas los defectos que observen y autorizándolas después con su firma.

6.º Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas cuentas con otras.

7.º Incoar los expedientes necesarios, cuando se disponga por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.

8.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los empleados que le estén asignados, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier falta en que éstos incurran.

9.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado, sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extraer las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos se hallan conformes con las facturas, y si los resultados de éstas y de las relaciones lo están con las cuentas, autorizando esta conformidad.

6.º Rectificar todas las operaciones aritméticas para cerciorarse de su exactitud.

7.º Examinar si las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de contabilidad.

8.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectos que produzca la comprobación y ajuste de cuentas.

9.º Cuidar de que los expedientes, libros, cuentas, inventarios y en general los documentos que se les confíen se encuentren convenientemente clasificados y de que se conserven con esmero, evitando su deterioro.

Art. 12.º Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.º Realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes del Negociado y el Oficial ó cuyas inmediatas órdenes se hallen.

2.º Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas que exija esta operación.

Art. 13.º En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 14.º Los porteros, ordenanzas y mozos de oficios ejecutarán sus servicios bajo la inspección y vigilancia del portero mayor, que será responsable de las faltas de sus subordinados, si tan pronto como las advierta no diese cuenta de ellas al segundo Jefe.

En el desempeño de su cometido acatarán las órdenes de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, y guardarán al público que visite la oficina el respeto y la consideración debida.

El portero mayor visitará diariamente los despachos, después que salgan los empleados, y pondrá en conocimiento del segundo Jefe cualquiera falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material de oficinas.

### CAPÍTULO III

#### De la distribución y orden de trabajos.

Art. 15.º Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en Negociados, y éstos á su vez en Subnegociados ó Mesas.

Art. 16.º La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las ofi-

cinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado para la contabilidad legislativa y para la redacción de los presupuestos generales del Estado.

Art. 17.º Las cuentas que deben rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general son las siguientes:

- 1.ª De Tesorería.
- 2.ª De Rentas públicas.
- 3.ª De Gastos públicos.
- 4.ª De Fabricación.
- 5.ª De Administración.
- 6.ª De Propiedades y derechos del Estado.

Estas cuentas serán mensuales y se redactarán por los funcionarios á quienes las instrucciones se lo encomienden.

Art. 18.º Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán á la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco días de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 19.º Las diversas cuentas que haya de rendir mensualmente cada oficina ó establecimiento, se remitirán de una sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste:

- 1.º El nombre de la cuenta.
- 2.º Designación de las relaciones y facturas de cargo y data con el número de orden señalado á las mismas.
- 3.º El número total de mandamientos unidos á éstas.

En el margen izquierdo de todo mandamiento se determinará el documento ó documentos que lo justifican.

Art. 20.º Recibidas las cuentas en la Intervención general, y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán á los Negociados de comprobación y ajuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el *Recibí* los respectivos Jefes, devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo.

Art. 21.º Los Negociados que tengan á su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro en que consignarán la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzca, el plazo que para su contestación se conceda á los cuentadantes y las fechas de remisión al Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Teneduría del duplicado de aquéllas.

Art. 22.º Los Oficiales á quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste, tendrán en cuenta:

1.º Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose en términos generales á la debida aplicación de los documentos originarios de la contabilidad, ó sean los mandamientos de ingreso y de pago, y á cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha cometido error.

En ningún caso descenderán á la justificación ni á la procedencia ó improcedencia de los pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que el trabajo de comprobación se practicará puntualmente los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las relaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes cuentas entre sí y la conformidad de los dos ejemplares.

Las rectificaciones que procedan se consignarán con tinta roja en la parte superior de la cifra que haya de sufrir alteración, tachándola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo puedan leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

3.º Que todos los errores advertidos se determinarán concisamente y claramente en la oportuna nota de defectos que habrá de dirigirse al funcionario que redactó la cuenta, señalándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

4.º Contestadas satisfactoriamente estas notas, cuidarán los Oficiales de unir las cuentas de su referencia, y practicadas en el duplicado las rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia á su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, y con sujeción á la responsabilidad que se determina en el capítulo 4.º, que la cuenta ha sido examinada y consignando si ha ofrecido ó no reparo.

Art. 23.º Los borradores ó minutas de notas de defectos, á que hace referencia el artículo anterior, se autorizarán al margen con la media firma del Oficial que las redactó, el cual las pondrá al acuerdo del Jefe del Negociado, quien, después de revisarlas y corregirlas, si fuera preciso, las someterá al Jefe de la Sección, y autorizadas por éste con su rúbrica, volverán al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas ó terceras notas, cuando procedan, se consignarán á continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 24.º Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes á una misma provincia y período, guarden entre sí, y con la de Tesorería, la debida conformidad.

Art. 25.º Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes á un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes á cada uno; dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al Tribunal los ejemplares justificados, de los que se recogerá uno con el *Recibí* del Secretario general, y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe suscribirá el *Recibí* en el respectivo borrador.

Los dos primeros se rubricarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera con el V.º B.º del Interventor general; el tercero se firmará por los Jefes del Negociado respectivo.

Art. 26.º La Intervención general estampará, en el ejemplar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

«La precedente cuenta ha sido comprobada en la Intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (*defecto alguno*) ó los que constan en la Nota adjunta.»

El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censura, y el de la Sección suscribirá el V.º B.º con media firma.

Art. 27.º Los Negociados de comprobación y ajuste de cuentas, redactarán dentro de los tres primeros días de cada mes un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, detallando por provincias y cuentas la existencia en fin del anterior, las recibidas en el de la fecha, el total cargo, las remitidas al Tribunal y á Teneduría, la total data y la existencia para el mes siguiente.

Esta existencia se clasificará separando las cuentas que se hallen censuradas y pendientes de solvencia, de las que se hallen pendientes de examen.

Art. 28.º Los trabajos de comprobación y ajuste de que tratan los artículos precedentes, habrán de terminarse en el

preciso plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que concluya el período de la cuenta respectiva.

Sin embargo, cuando por causas ajenas é independientes de la voluntad de los empleados de la Intervención general, no se rindieren las cuentas en los términos legales, se procederá contra los morosos y se contarán los plazos á que se refiere el párrafo anterior desde el día siguiente al del recibo de la cuenta.

Art. 29. El Negociado de Presupuestos, Teneduría de libros y Cuenta general del Estado, tendrá á su cargo:

1.º La redacción de los Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, con los datos que faciliten los Ministerios y demás Centros de la Administración pública, ateniéndose á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique al Interventor general.

2.º La instrucción de los expedientes que tengan por objeto la modificación de los créditos legislativos, con arreglo á las instrucciones del art. 27 del proyecto de Ley de Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

3.º Cuidar de que los Reales Decretos sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se remitan originales en unión de los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón y demás efectos, y que una vez cumplida esta formalidad se publiquen en la GACETA DE MADRID.

4.º Conocer en los expedientes que se instruyan para modificar los servicios ó crear otros nuevos, sin exceder del crédito legislativo.

5.º Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministerio y los Centros directivos de Hacienda, á la Intervención general, relativos al servicio de que se trata.

6.º Cuidar de la impresión de los Presupuestos y de las Cuentas generales del Estado y de su distribución á las Oficinas centrales y provinciales.

7.º Redactar un prontuario resumen de los presupuestos, que se circulará á las oficinas centrales y provinciales, cuando al empezar el año económico no hubiere sido aprobado por las Cortes y deba regir por autorización el del anterior.

8.º Una vez aprobados los presupuestos ó el prontuario resumen de los mismos, procederá inmediatamente á formar los modelos de las cuentas y relaciones de todos los ramos para que desde luego tenga lugar la impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, distribuyéndolos en la proporción conveniente entre las respectivas dependencias y agentes diversos de la Administración y del Tesoro obligados á rendirlas al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Cuidar con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las oficinas centrales y provinciales hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo, con arreglo á las instrucciones y disposiciones que rijan.

10.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para anotar y resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales.

11.º Formar la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de siete meses que determina el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

12.º Redactar, para su publicación en la GACETA DE MADRID, los estados mensuales de recaudación y pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, tanto por el ejercicio corriente como por los definitivamente cerrados.

13.º Formar los balances, liquidaciones, inventarios, estado de la situación de la Hacienda y del Tesoro y cuantos antecedentes y documentos deban acompañar á los proyectos de presupuestos, siempre que se funden en hechos que se manifiestan en los libros de Teneduría.

Art. 30. La Sección segunda, entenderá:

1.º En los expedientes y asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos, servicio del Tesoro, Deuda, Clases pasivas y asuntos generales y propiedades y derechos del Estado.

2.º En los asuntos del personal.

3.º En el Registro general.

4.º En el servicio de Biblioteca, Habilitación y Secretaría particular del Interventor general.

Art. 31. Son deberes de los Negociados encargados del despacho de expedientes:

1.º La instrucción y tramitación de los que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo y que versen sobre todos los demás asuntos que no estén expresamente asignados á las otras dos Secciones.

2.º Redactar los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda ó los Centros directivos en todos los asuntos en que crean conveniente conocer el criterio de la Intervención general, siempre que en los expedientes conste el dictamen de los Jefes de dichos Centros directivos.

3.º Redactar las exposiciones que por mandato del Interventor general, del Jefe de la Sección ó por iniciativa propia sea conveniente elevar á la resolución del Ministro en ejercicio de la misión fiscal confiada á la Intervención y á las cuales diere lugar el estudio de los expedientes, estableciendo reglas generales y promoviendo las disposiciones que procedan para evitar los defectos que se adviertan en los diferentes servicios de la administración económica del Estado ó para mejorarlos.

4.º Redactar los certificados que se soliciten de la Intervención general relativos á hechos consumados, según los asientos de los libros y antecedentes que en la misma Intervención general existan.

5.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los archivos de la Administración económica provincial.

6.º Investigar, cuando el Interventor general lo considere oportuno, la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos de material á las respectivas dependencias provinciales.

Y 7.º Entender en cuantos asuntos les encomiende el Interventor general.

Art. 32. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y la rectificación de escalafones, que ha de llevarse á efecto todos los años con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.

Art. 33. Todos los expedientes, instancias, cuentas, documentos, comunicaciones y Reales órdenes que tengan entrada en la Intervención general, deberán quedar anotados en el Registro y distribuidos entre los respectivos Negociados dentro del mismo día en que se reciban.

Los expedientes se entregarán á los Negociados con un in-

dice que devolverán los Jefes de los mismos al Registro consignando el Recibo.

Art. 34. También se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asunto, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro, con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 35. Las cuentas que se reciban en la Intervención general se anotarán en el Registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tanto los originales justificados como sus duplicados, á los Negociados respectivos.

Art. 36. El Registro general abrirá al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general.

Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rendirlas y las fechas en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 37. Cuidará de reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención, é instruirá los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este servicio.

Art. 38. El Jefe del Negociado del Registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que lo soliciten noticia del estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 39. Constituyen la Sección tercera, cinco negociados encargados de la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico de 1893 94, distribuidos en esta forma:

1.º Caja y Operaciones del Tesoro.

2.º Gastos públicos.

3.º Rentas públicas.

4.º Administración y fabricación de efectos.

5.º Propiedades y derechos del Estado.

Art. 40. Dichos Negociados limitarán el examen de las cuentas á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros, y que éstas se remitan al Tribunal en el momento que queden ajustadas y conformes las respectivas á un período determinado.

Art. 41. Comprobarán dichas cuentas entre sí, con sus relaciones y justificantes y con las que tengan relación; en la inteligencia de que los Negociados deberán facilitar al de Caja y Operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen á su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose en caso contrario cada una de las cuentas hasta conseguirlo, verificándose entonces la rectificación en la que proceda.

Art. 42. En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas, é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 21 al 28 del presente Reglamento.

Art. 43. Cada año deberá formarse una cuenta general definitiva dando principio por la más antigua de las que comprenda el período de atraso. Esta cuenta comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo Tesoro.

2.º La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá á los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado durante el mismo; los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copias de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Art. 44. Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública.

La primera comprenderá los bienes declarados en venta, el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés á plazos y los valores á cobrar.

La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 45. De dicha cuenta general se remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda, acompañada del proyecto de ley con que haya de presentarse á las Cortes, y otro con los libros al Tribunal de Cuentas, á los efectos que determina su ley orgánica.

#### CAPÍTULO IV.

*De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.*

Art. 46. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda y exijan los Tribunales de justicia por hechos comprendidos en el Código penal, incurrir en ella para el efecto de corrección gubernativa los Jefes de Administración y de Negociado, los Oficiales y los Auxiliares y subalternos de todas clases:

1.º Por no asistir con puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que exija el servicio y acuerdo del segundo Jefe.

2.º Por ocuparse durante el tiempo que permanezcan en la oficina en trabajos ajenos al servicio público.

3.º Por dejar de observar en cualquier concepto las reglas de orden y disciplina interior.

4.º Por vicios y defectos que le hagan desmerecer oficial y particularmente ante la opinión pública.

5.º Por no llevar los libros con limpieza y exactitud sin retraso alguno.

6.º Por no rendir las cuentas y contestar á las notas de defectos dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

7.º Por no ejecutar con exactitud, y dentro de los plazos establecidos, las operaciones de comprobación y ajuste de las cuentas.

8.º Por dejar de remitir al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales, cuyos defectos hayan sido solventados, y

9.º Por la demora injustificada en el despacho de los expedientes ó el incumplimiento de los acuerdos que recaigan en ellos.

Incurrirán también en responsabilidad personal y directa: Los Jefes de Administración:

1.º Por sus acuerdos contrarios á la legislación vigente.

2.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan hecho constar para el acuerdo del Interventor general.

3.º Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Jefes de Negociado:

1.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Interventor general.

2.º Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

3.º Por mención equivocada ú omisión de hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesario ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

4.º Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieran.

De las inexactitudes ó falsedades que contengan los estados, liquidaciones y demás documentos que autoricen los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables los funcionarios que rubriquen al margen y autoricen los respectivos borradores.

El Jefe del Negociado del Registro incurrirá además en responsabilidad:

1.º Si no advierte á los Jefes de Sección las quejas ó reclamaciones del público por el retraso en el despacho de los asuntos.

2.º Si no propusiera los medios coercitivos que procedan para evitar el retraso en el servicio de rendición de cuentas.

Art. 47. Las faltas de que trata el art. 46, se clasificarán en leves y graves.

Se consideran faltas leves las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y la núm. 1.º que se refiera al Jefe del Negociado del Registro mientras no sean reiteradas; y graves las comprendidas en los números 5.º al 9.º de dicho artículo, y la señalada con el núm. 2.º, también relativa al Jefe del Negociado del Registro.

Las demás faltas serán graves ó leves según las circunstancias que en ellas concurran.

Art. 48. Las correcciones de las faltas leves, consistirán:

1.º En reprobación privada.

2.º En reprobación pública circulada por la oficina.

3.º En descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

Las correcciones de las faltas graves, consistirán:

1.º En la suspensión de sueldo de cinco á treinta días.

2.º En la de empleo y sueldo por un mes.

3.º En la postergación para el ascenso.

4.º En la separación del empleo.

Art. 49. La reprobación privada la hará el Jefe inmediato del empleado.

La reprobación pública la acordará, cuando el empleado sirva en la Administración central, el Interventor general ó Jefe del Centro, á propuesta del Jefe de la Sección, y en las provincias el Delegado, á propuesta del Interventor.

Art. 50. Las penas por faltas graves, serán impuestas por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Interventor general, cuando el empleado que cometa la falta pertenezca á cualquiera de las categorías de Jefes de Administración de Negociado ú Oficiales; y por dicho Jefe cuando se trate de aspirantes á Oficial ó Auxiliares de cualquier clase.

Para la imposición de pena grave será precisa la formación de expediente en que se oiga al interesado y á su inmediato Jefe.

Art. 51. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos precedentes, todos los empleados á quienes las leyes é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieren dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedará incurso por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defectos, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina en que sirvan.

Art. 52. La Intervención general, al proceder á la ejecución de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiere la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios morosos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas, se entenderá contado desde la fecha en que ingresó la cuenta en dicho centro.

Art. 53. Las dietas y gastos que crucen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último, respecto al orden que debe se-

guirse en la formación de las cuentas generales correspondientes al período de atrasos, la Intervención general procederá a ultimar las operaciones á que dé lugar la comprobación y ajuste de la cuenta correspondiente al presupuesto del segundo semestre de 1881-82, que el Gobierno presentará á las Cortes tan pronto como se halle terminada.

Madrid 12 de Octubre de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—GAMAZO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia á la correspondencia postal de la Inspección general y de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspección é Investigadores de Hacienda.

Art. 2.º La Inspección general y los Inspectores provinciales de Hacienda disfrutará dicha franquicia sin limitación alguna, y los Auxiliares de la Inspección é Investigadores, únicamente cuando se hallen en comisión del servicio, debiendo circular la correspondencia de unos y otros con las formalidades prevenidas en el art. 39 del reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinada la obra que con el título «Cálculo gráfico y analítico de intensidades y otras teorías que de él dependen, como preliminares necesarias á la Mecánica general», presentó el Teniente Coronel de Ingenieros, con destino actualmente en esa Junta, D. Nicolás Ugarte y Gutiérrez, y de acuerdo con lo manifestado por la misma en el informe que se inserta á continuación; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución fecha 4 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual disfrutará hasta su retiro ó ascenso á General.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

### INFORME QUE SE CITA

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden se sirvió V. E. remitir á informe á esta Junta en 19 de Abril último la obra titulada «Cálculo gráfico y analítico de intensidades y otras teorías que de él dependen como preliminares necesarios á la Mecánica general», de que es autor el Teniente Coronel de Ingenieros D. Nicolás Ugarte.

Se acompaña el informe de la Junta facultativa de la Academia de Ingenieros y el oficio del Coronel Director, que también expresa su opinión sobre la obra. En el primero de estos escritos se hace un cumplido elogio del trabajo del Teniente Coronel Ugarte, basado en los principios más modernos del cálculo gráfico y escrito con un plan y un método completamente originales. Sigue paso á paso el informe el desarrollo de la obra, y termina manifestando que aquella es fruto de varios años de estudio y ofrece un arsenal completo de materias que preparan y facilitan el conocimiento de la mecánica, siendo uno de sus principales méritos haber sabido exponer con claridad y concisión en pocas páginas materias que tratadas aisladamente pudieran haber producido, sin gran esfuerzo, cada una de ellas una obra más extensa que la reseñada, y que si á esto se agrega la originalidad de algunas teorías y la novedad con que casi todas están presentadas, se comprenderá fácilmente el mérito contraído por el autor.

Esta Junta, de acuerdo con el informe de la facultativa de la Academia de Ingenieros, reconoce que el plan general y el método seguidos por el Teniente Coronel Ugarte en la obra de que se trata son completamente nuevos, habiendo inventado el autor teoremas y problemas y aun alguna teoría cuando ha sido necesario.

La utilidad y originalidad de este trabajo por sí solas bastarían á recomendarlo; más aun reviste, á juicio de la Junta, mayor importancia por los horizontes que descubre para el progreso de la ciencia matemática. La tendencia á considerar á un mismo tiempo, aunque separadamente, la resolución gráfica y la analítica de los diferentes problemas, ha de hacer ver cada día de un modo más palpable las deficiencias del segundo método comparado con el primero, deficiencias imputables al estrecho criterio de no conceder á la cantidad algebraica más que dos modos de ser directamente opuestos y representados por los signos + y -, origen indudable del absurdo de tener que considerar como imaginarias las más reales de las cantidades. De aquí á entrever para día no lejano que estos signos queden relegados á su verdadero y único

oficio de representar la suma ó la resta, no hay más que un paso, y es de esperar que el Teniente Coronel Ugarte prosiga en su buen emprendido camino, logrando romper por medio de notaciones y representaciones que se presenten, los estrechos moldes en que se revuelve el análisis algebraico, marchando por derroteros impropios de la verdadera esencia matemática.

En la bien escrita introducción de su obra, expone el Teniente Coronel Ugarte brevemente el estado actual de esta lucha entre el Algebra y la Geometría. «El Algebra, dice, se ha mantenido largo tiempo sin dar á la cualidad más que dos modos de ser perfectamente antitéticos, representados por los signos + y -, obligando á la Geometría á someterse á tan estrachos límites, á pesar del espacio ilimitado que la brinda á moverse con infinita soltura.»

La ciencia de la extensión protestaba sin cesar de esta tiranía, poniendo de relieve modos de ser infinitos y distintos, que enlazan de un modo continuo los dos opuestos que el Algebra únicamente le permitía considerar.

Consecuencia de esto es que al querer aplicar el cálculo algebraico á la Geometría, se obtengan resultados tan sorprendentes por los absurdos, como el que cantidades imaginarias puedan producir por multiplicaciones y potencias seres reales. Siendo innegable la existencia real y efectiva de aquellas cantidades geométricas, puesto que se trazan y construyen por medio de la regla y el lápiz, es claro que al Algebra y no á la Geometría es imputable el error, y que invirtiendo los términos de la cuestión, la primera debe someterse á la segunda y ponerse en condiciones de traducir fácil y sencillamente cuantos modos de ser, de estar y de moverse afecten á las cantidades geométricas.

Un paso muy importante en este sentido es el dado por el Teniente Coronel Ugarte, al reunir y condensar en su obra el cálculo de las intensidades ó composición de magnitudes que consiste en sumar gráfica ó analíticamente cantidades abstractas que puedan ser representadas por rectas limitadas, en las cuales se toman en cuenta las cualidades de posición y sentido.

El formar un todo aislado de este cálculo, separándolo de toda aplicación científica inmediata y haciendo su estudio accesible á los que posean no más que los rudimentos de las matemáticas, ha sido facilitar grandemente otros estudios especulativos ó prácticos á los que servirá de preparación.

Considerando, pues, las cualidades de originalidad y mérito científico que avaloran el tratado sobre «Cálculo gráfico y analítico de intensidades» y su extraordinaria importancia, así como las condiciones de superior inteligencia y laboriosidad que revelan en su autor, la Junta opina:

Primero. El Teniente Coronel D. Nicolás Ugarte se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando la pensión cuando el interesado ascienda á Oficial General ó obtenga su retiro ó licencia absoluta, como comprendido en el párrafo cuarto del art. 20 del vigente reglamento de recompensas.

Y segundo. Que con arreglo al art. 21, sería conveniente que se imprimiese la obra, si es posible, con cargo á los fondos del material de la Academia de Ingenieros.

V. E., no obstante resolverá lo más acertado. Madrid 18 de Agosto de 1893.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.—El Presidente.—El Presidente accidental, Moreno del Villar.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar», las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar

contienen las dos licencias en un sólo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expendrán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para «uso de armas de caza y para cazar», según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Evaristo López Sagastizabal, adjudicatario del arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de Sevilla, en la que fundado en que no determina la condición 7.ª del pliego para el concurso las partidas que han de constituir el cargo de cada trimestre, y en que en la condición 1.ª se consigna que el arrendatario recaudará, además del importe de dichas contribuciones, los atrasos y débitos á favor del Tesoro, solicita la aclaración de que deberá entenderse que sólo componen dicho cargo los valores corrientes por territorial é industrial, y que para la liquidación de cada uno de los indicados períodos, dentro de los cuales se exige el ingreso del 90 por 100 del cargo que se haya formulado, habrán de tenerse en cuenta y deducirse del mismo las partidas que contuviesen algún error, ó las que su exacción no correspondiera al período voluntario de cobranza por estar declaradas fallidas ó por no estimarse cobrables por algún otro concepto:

Considerando que el pliego de condiciones bajo el cual se ha realizado el arrendamiento de la dicha co-

branza, no introdujo modificación alguna de importancia en las reglas que para la recaudación de las contribuciones determinó la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pudiendo decirse que el arrendatario ha utilizado al Recaudador, toda vez que la condición 9.ª del arrendamiento especifica que la cobranza se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y que en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos á unos y otros se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido:

Considerando que formándose el cargo á los Recaudadores con arreglo al cap. 2.º de la referida instrucción y á la Real orden de 3 de Enero del presente año, es evidente que con sujeción á estas disposiciones y de más reglas hasta aquí establecidas, debe formarse también el cargo al arrendatario, sin que por tal concepto pueda ser interpretado de modo distinto el primer párrafo de la base 7.ª del pliego de arrendamiento:

Considerando que al determinarse en la repetida condición que en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formado, no puede entenderse el 90 por 100 se refiera al importe de los débitos atrasados de cualquier origen á favor de la Hacienda que se entregaren al contratista para su realización, porque procediendo estos de trimestres anteriores á la celebración del contrato y pudiendo considerarse de recaudación dificultosa, no sería equitativo ni justo exigir al arrendatario el ingreso casi total de su cuantía, cuando acaso la mayor parte de aquellos habrán de declararse irrealizables, no sucediendo lo mismo con lo que se denomina recaudación ordinaria y accidental del trimestre, que debe toda ó con pequeñas diferencias hacerse efectiva, y sobre la cual ha de girar el ingreso del 90 por 100:

Considerando que aun cuando en la repetida condición se dice que se ingresará en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre el 90 por 100 del cargo «rindiendo al efecto las cuentas respectivas», no puede esto significar que dicho ingreso se contraiga sólo á las cantidades por el arrendatario realizadas, por que tal interpretación resultaría altamente perjudicial para los intereses del Estado, tiene derecho á todo lo que se realice:

Y considerando que pudiendo haber alguna diferencia entre lo que por la recaudación ordinaria y accidental del trimestre se realice y el 90 por 100 de que se trata, diferencia calculada en un 10 por 100 entre lo recaudado y debido recaudar, habrá de justificarse la misma en las cuentas definitivas trimestrales por medio de la correspondiente data formada con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y ser después objeto también de devolución, previa la formación del oportuno expediente, con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de 29 de Marzo siguiente, á fin de que ni los intereses del arrendatario se perjudiquen, ni los derechos de la Hacienda resulten lesionados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º El cargo que en cumplimiento al párrafo primero de la base 7.ª del pliego de condiciones debe hacerse á los arrendatarios, se formará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893.

2.º El 90 por 100 que los arrendatarios deben tener ingresado en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, se girará sobre el importe de la recaudación ordinaria y accidental de cada uno de ellos.

3.º Si después de presentadas las cuentas trimestrales y recaída en las mismas la debida aprobación resultare que el arrendatario de la recaudación de contribuciones ha ingresado demás alguna cantidad, se procederá á la devolución de ésta, ajustándose para ello al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de 29 de Marzo siguiente. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se publique esta resolución como de carácter general, agregándose al pliego de condiciones en las futuras subastas como párrafo adicional á la condición 7.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Altona (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Altona, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada por V. S. en 6 de Septiembre último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada en 6 del corriente mes por el Gobernador de Albacete.

De la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador á la administración municipal del citado pueblo, aparecen contra su Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos:

Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades legales, no habiendo aun abierto ninguno en el corriente año económico:

Que del acta de arqueo no aparece saldo ó remanente alguno en Caja por todo el ejercicio; pero entre las varias partidas de data figuran las de 16 libramientos, importantes 976 pesetas 41 céntimos, que no se hallan legalmente justificados, ni autorizado el recibí de la cantidad por los respectivos interesados:

Que también aparecen dos cargaremes de 5 y 8 de Marzo último por la cantidad de 632 pesetas 22 céntimos, procedentes de recargos municipales, que debe haber sido entregada, pero que no se figura en la contabilidad:

Que se ignora el destino dado á 4.004'05 pesetas ingresadas en arcas por los arrendatarios de consumos de 1891-92, según dos cartas de pago, una de las cuales está autorizada sólo por el Alcalde:

Que las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92 y las de administración municipal de consumos de 1892-93 no se han rendido:

Que el personal para la administración de consumos fué nombrado en sesión de 26 de Junio de 1892 sólo por cinco Concejales, de los cuales dos estaban incapacitados para tomar parte en este acuerdo, por cuanto el Administrador y un dependiente son hermanos del Alcalde y primos de otro Concejal:

Que del acta de arqueo levantada, de los fondos especiales que corren á cargo del Ayuntamiento resulta un saldo entre lo recaudado y satisfecho en 1892-93 de 3.467 pesetas 28 céntimos que no aparecen en la Caja del Ayuntamiento ni en la Administración de consumos:

Que en el expediente de quintas del año actual se observan muchas deficiencias, y que varias diligencias están sin autorizar:

Que no existen apéndices al inventario del Archivo desde 1884, estando los documentos sin legajar, no llevándose ningún libro registro de entrada y salida:

Que las listas electorales de Compromisarios para Senadores, formadas y rectificadas en el año actual, autorizadas en 25 de Enero, se hallan incompletas y falseadas.

Que el Ayuntamiento adeuda por Instrucción pública 3.000 pesetas, igual suma por contingente provincial, 400 pesetas al Tesoro por consumos, y el todo por débitos atrasados, según aplazamiento.

En el acto de girarse la visita, los Concejales, contestando á las preguntas é invitaciones del Delegado, expusieron en su defensa lo que creyeron conveniente

respecto á muchos de los cargos que resultan del expediente, protestando además, excepción hecha de los Concejales D. Bernabé López, D. Diego Salunguillo, D. Casimiro Ballesteros y D. Pedro Serrano, de la visita girada, fundándose en que todo cuanto se había actuado carecía de valor y efecto, por no haberse llenado, á su juicio, los requisitos legales que se reservaban consignar y utilizar en su día.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo que aparece del expediente, acordó por providencia fecha 6 del presente mes, la suspensión de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, el nombramiento, con el carácter de interino, á favor de los que han de sustituirlos; que se expidiese certificación de las diligencias más principales que pudieran investir caracteres de delito para remitirlas al Fiscal de S. M., y que se elevase el expediente á V. E.

La Subsecretaría de este Ministerio propuso á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

La Sección, antes de entrar á examinar el fondo del expediente, se cree en el deber de llamar la atención de V. E. respecto al hecho de que en el mismo no aparecen cumplidas por el Delegado que giró la visita de inspección las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890. Sin embargo, considerando que los cargos que resultan contra la Corporación municipal de Villalgordo del Júcar revisten verdadera gravedad, pues revelan el abandono censurable y digno de un severo correctivo en que la misma ha tenido los intereses confiados á su cargo:

Considerando que en el acto de la visita se ha expuesto por el Ayuntamiento cuanto estimó pertinente en su defensa contra la mayoría de los cargos formulados, lo cual hace que en parte pueda considerarse subsanada la omisión de la sesión extraordinaria á que debió haber convocado el Delegado una vez terminada la visita.

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Albacete, fecha 6 del corriente mes, por la que suspendió al Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, y llamar la atención de la expresada Autoridad, para que en lo sucesivo cuide que en los expedientes se cumplan todas las formalidades legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Puigcerdá, provincia de Gerona, formada por la Sección 3.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la mencionada provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de la clasificación, á los efectos prevenidos en la mencionada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES  
NÚMERO 41.

Grupo 41.—2.º semestre de 1893.—25 de Septiembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE COLLIOURE

(A. a. N., núm. 130/769. Paris, 1893.)

Núm. 250.—En el puerto de Collioure ha quedado unida á la tierra la isla de «San Vicente» por una escollera. Otra escollera, llamada muro de abrigo, une la misma isla con la roca exterior situada al SE. Al entrar no deben los buques aproximarse mucho á la extremidad de dicha escollera, porque á 60 metros al E. de ella se encuentra una roca cubierta con un metro de agua solamente. Sobre la mencionada extremidad está situada la garita de plancha de hierro de la luz. Se pasará á buena distancia, conservando la torre de la Masane al S. 59° W., abierta á izquierda de la Ciudadela.

Carta núm. 130 de la sección III.

NOTICIAS SOBRE EL CANAL DE LA NOUVELLE

(A. a. N. núm. 130/770. Paris, 1893.)

Núm. 251.—Según comunica el Teniente de navío M. Lejay, Comandante del torpedero núm. 27, el bajo de arena que existía en el interior del canal de la Nouvelle ha desaparecido como consecuencia de los dragados hechos.

Carta núm. 130 de la sección III.

Grecia.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN EN EL CANAL DE CORINTO

(A. a. N., núm. 130/771. Paris, 1893.)

Núm. 252.—Los Capitanes de los buques están obligados á cumplir este Reglamento, promulgado por el Gobierno de Grecia, y cuya copia se les facilitará tan pronto sea pedida. Deberán también obedecer las señales que se les hagan y que sean indicadas en el Reglamento.

El tránsito es libre en el canal de Corinto para todos los buques de las diferentes naciones, con la condición de que sus calados no pasen de 7,20 metros, y que la manga no exceda de 20 metros.

Los buques de vela mayores de 20 toneladas tendrán que ser remolcados.

Los buques de vapor podrán navegar por el canal con la ayuda de su propio propulsor ó bien remolcados.

Los buques reducirán sus velocidades todo lo que les sea posible y la acción del timón permita.

La Sociedad fija el momento de partida y llegada de los buques, y ninguno podrá entrar en el canal sin tener antes la autorización del Capitán de puerto.

Una bandera azul de día y de noche una luz blanca, izadas en las astas de señales, indicarán que el paso está libre.

Una bandera roja ó dos luces blancas, izadas en las astas de señales, indicarán que el paso no está libre.

Todo buque braceará sus vergas al filo y tendrá sus embarcaciones menores dentro antes de entrar en el canal.

Además de las dos anclas reglamentarias para fondeo deberán llevar otra á popa, siempre lista para fondearla, y provista de una amarra capaz de detener al buque.

Queda autorizada de noche la navegación. Los buques deberán estar provistos de aparatos de iluminación.

En casos de varadas, los agentes de la Sociedad tendrán el derecho de dirigir todas las operaciones de salvamento, incluso la de descarga y remolque.

Está prohibido á los Capitanes:

Fondear en el canal, salvo en el caso de fuerza mayor. No arrojar basuras, cenizas ó cualquier otro objeto. No dejar disparar desde á bordo armas de fuego.

Todo buque remolcado deberá suministrar sus estachas de remolque. Los buques de vapor deberán conservar sus máquinas funcionando ó listas para ayudar con ellas al remolcador.

Los buques pueden ser remolcados por remolcadores que no sean de la Sociedad del canal. Dichos remolcadores estarán sometidos al pago del derecho de paso, de igual manera que los buques de tránsito.

Derrotero del mar Mediterráneo.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

BOYAS EN LA BAHÍA TEODO (GOLFO DE CATTARO)

(A. a. N., núm. 134/790. Paris, 1893.)

Núm. 253.—La boya para espiarse, situada á 8,5 cables al WSW. de la capilla de San Antonio de Teodo, ha sido cambiada de lugar, encontrándose al S. 72° W. de la capilla de San Antonio; el convento de la isla Otok por la capilla de Nikovic. Dicha boya está marcada con el núm. 2; la que se encuentra á 2 cables al NW. de ésta tiene el núm. 1 y con el 3 la que está de aquélla á 1,5 cable al SE.

Carta núm. 135 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Cuneo (Italia), y conforme á lo prevenido en el art. 36 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación como mínimo ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, á las procedencias de los puertos que se hallen dentro de la distancia de 165 kilómetros de Cuneo, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sras. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una y veinte minutos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Amorevieta.....	1	1	»
Bilbao.....	13	6	Cuatro de días anteriores.
San Salvador.....	1	»	»
Santurce.....	3	»	»
Sestao.....	3	»	»
Zonaminera) Ortuela.....	1	1	»
en sus dis- (Parechoa.....	»	1	De días anteriores.
tritos, mu- (Pucheta.....	2	»	»
nicipios y (Labarga.....	1	»	»
barrios...			
TOTAL.....	25	9	

Madrid 12 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre de 1893.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	28	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	3	Hembra..	5	P.....	Tabes (1).....	San Cosme, 1.....	»
2	Idem....	1	P.....	Laringitis.....	Fuencarral, 100.....	»	4	Idem....	.....	P.....	Sifilide.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Santa Isabel, 15.....	»	18	Idem....	1	P.....	Difteria.....	Acuerdo, 22.....	»
4	Idem....	33	Casado..	Broncopneumonia.	Tetuán, 30.....	»	19	Idem....	45	Casada..	Cirrosis.....	Hospital de la Princesa..	»
5	Idem....	10	P.....	Pneumonia.....	Don Martín, 26.....	»	20	Idem....	70	Viuda..	Lesión orgánica...	Rubio, 22.....	»
6	Idem....	.....	.....	Idem.....	.....	»	21	Idem....	65	Casada..	Hemorragia (1)....	Luzón, 5.....	»
7	Idem....	58	Viudo..	Disenteria.....	Hospital Provincial.....	»	22	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Pacífico, 14.....	»
8	Idem....	3	P.....	Enterocolitis.....	Galileo, 19.....	»	23	Idem....	68	Soltera..	Miocarditis.....	Goya, 35.....	»
9	Idem....	1	P.....	Nefritis.....	Prosperidad.....	»	24	Idem....	18	Idem....	Pneumonia.....	Fuencarral, 103.....	»
10	Idem....	84	Viudo..	Congestión (1)....	Hospital provincial.....	»	25	Idem....	70	Viuda..	Enterocolitis.....	San Bernabé (hospital)...	»
11	Idem....	Feto..	.....	.....	Sombrereria, 1.....	»	26	Idem....	23 d.	P.....	Eclampsia.....	Hortaleza, 60.....	»
12	Idem....	.....	.....	.....	Hospital Provincial.....	»	27	Idem....	48	Casada..	Derrame seroso....	San Hermenegildo, 8....	»
13	Idem....	.....	.....	.....	Canillas, 14.....	»	28	Idem....	54	Viuda..	Tumor (1).....	Amparo, 90.....	»
14	Hembra..	2	P.....	Viruela.....	Embajadores, 35.....	»	29	Idem....	Feto..	.....	.....	San Andrés, 14.....	»
15	Idem....	23	Soltera..	Tuberculosis.....	Libertad, 4.....	»	30	Idem....	.....	.....	.....	Norte, 29.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	»	1	1
Tuberculosis.....	1	2	3
Otras infecciosas.....	»	3	3
Aparatos. } Circulatorio.....	»	3	3
Respiratorio.....	5	2	7
Gástrico.....	2	1	3
Génito-urinario.....	1	»	1
Cerebro-espinal.....	1	2	3
Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	3	3	6
TOTAL de inhumaciones.....	13	17	30

Madrid 10 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del presente mes que se expresan, los pagos que se detallan á continuación.

Día 16 de Octubre.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas números 901 al 1.000.

Día 17.

Pago de Deuda amortizable, carpetas números 801 al 900.

Día 18.

Pago de Deuda perpetua interior al 4 por 100, vencimientos de 1.º del actual y anteriores, carpetas presentadas y corrientes hasta el día 30 de Septiembre último.

Día 19.

Pago de Deuda amortizable, vencimientos de ídem ídem, carpetas señaladas y corrientes hasta el día 30 de ídem.

Día 20.

Pago de Deuda perpetua interior, vencimientos de ídem, ídem, carpetas presentadas y corrientes hasta el día 10 del actual.

Día 21.

Pago de Deuda amortizable, vencimientos de ídem ídem carpetas presentadas y corrientes hasta el día 10 del actual.

Madrid 12 de Octubre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante los meses de Agosto y Septiembre últimos por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL — Pesetas.
2.172	Particulares y colectividades intransferibles.....	Memorias y Obras pías para casar huérfanas y dar pensiones á estudiantes pobres, instituída en Gumiel de Izán por D. Bartolomé Martínez Gaitero..	Burgos.....	8.600
2.173	Idem.....	Fundación instituída en Talavera de la Reina para dotar doncellas huérfanas pobres, por el Excmo. Sr. Fray García Loaysa.....	Toledo.....	4.300
2.174	Idem.....	Villa de Jumilla.....	Murcia.....	702'53
2.175	Idem.....	El cura párroco de Casarrubios del Monte.....	Toledo.....	765'63
2.176	Idem.....	Beneficio eclesiástico fundado en el altar de San Pedro de la catedral de Mallorca, que posee Sor Juan Coll Peña.....	Baleares.....	1.978'75
1.733	Instrucción pública....	La instrucción pública de Molina de Aragón.....	Guadalajara.	164'20
13.601	Propios.....	Ayuntamiento de Chillarón del Rey....	Idem.....	14.264'98
13.602	Idem.....	Idem de Almonacid de Zorita.....	Idem.....	47.740'94
13.603	Idem.....	Idem de Pastrana.....	Idem.....	111.593'70
13.604	Idem.....	Idem de San Llorente del Páramo.....	Palencia....	29.703'60
13.605	Idem.....	Idem de Castilruiz.....	Soria.....	6.124'48
13.606	Idem.....	Idem de Cortos.....	Idem.....	13.211'48
13.607	Idem.....	Idem de Dombellas.....	Idem.....	7.563'20
13.608	Idem.....	Idem de Herreros.....	Idem.....	2.371'63
13.609	Idem.....	Idem de Muro de Agreda.....	Idem.....	6.317'95
13.610	Idem.....	Idem de Alconadillo.....	Segovia....	16'43
13.611	Idem.....	Idem de Becerril.....	Idem.....	230'26
13.612	Idem.....	Idem de Mosonillo.....	Idem.....	83.113'01
13.613	Idem.....	Idem de Tolocirio.....	Idem.....	16.625'11
13.614	Idem.....	Idem de Zarzuela del Monte.....	Idem.....	46.563'31
13.615	Idem.....	Idem de Almonacid de Zorita.....	Guadalajara.	358.065'71
13.616	Idem.....	Idem de Galapagar.....	Madrid.....	161.276'63
13.617	Idem.....	Idem de Utrera.....	Sevilla.....	317.168'37
13.618	Idem.....	Idem de Olmedillo de Roa.....	Burgos.....	407'28
13.619	Idem.....	Idem de Zaragoza.....	Zaragoza....	7.894'36
13.620	Idem.....	Idem de Castellanos de Arévalo.....	Avila.....	1.024'63
13.621	Idem.....	Idem de Urbel del Castillo.....	Burgos.....	172'21
13.622	Idem.....	Idem de Vimianzo.....	Coruña.....	79'63
13.623	Idem.....	Idem de Tordesillas.....	Valladolid..	10.543'80
13.624	Idem.....	Idem de Tarancueña.....	Soria.....	9.671'12
2.177	Particulares y colectividades intransferibles.....	D. Ildefonso de Casanova y de Prat, como heredero condicional de sus padres, que á su vez fueron cesionarios de Doña María Prat de San Juliá....	Gerona.....	4.814'54
1.734	Instrucción pública....	Obra pía de San Esteban de Forucas... Idem id. de Baltasar Mayor, en San Vicente de Lagoa.....	Lugo.....	110'71
1.735	Idem.....	Idem id. de Baltasar Mayor.....	Idem.....	54'83
1.736	Idem.....	Idem id. de Baltasar Mayor.....	Idem.....	180'14
1.737	Idem.....	Idem id. del Burgo.....	Orense.....	6.808'35
1.738	Idem.....	La Escuela de Castro.....	Idem.....	182'18
TOTAL.....				1.280.395'79

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. — Pesetas.	Metálico — Pesetas.
1 Inscripción transferible 4 por 100, núm. 218.....	54.687'50	6 Títulos 4 por 100 interior: 4 A, números 125.214 á 217; 1 B, núm. 35.223; 1 F, número 13.395, y 1 residuo núm. 39.092..	54.687'50	>
Intereses de una lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 31.653	18.174'68	3 Títulos 4 por 100 interior: 2 A, números 125.212 y 13, y 1 B, núm. 35.222; 1 residuo, núm. 39.091, y recibos 224 30.....	3.528'60	244'30
13 Títulos 3 por 100 interior, emisión 1870: 11 de la serie A, números 25.306 y 307, 101.853, 143.773, 170.068, 230.794, 795, 796, 805, 806, 807; 1 de la C, núm. 78.624, y 1 de la B, número 57.155.....	17.750	4 Títulos: 3 de la A, números 125.218 á 220; 1 de la C, número 47.735, y 5 residuos números 39.093 á 96 y 39.098, y 10 recibos.	7.765'63	3.156'46
5 Inscripciones nominativas no transferibles, núms. 326, 1.415, 4.302, 5.454 y 9.548.....	97.872'13	23 Idem 4 por 100 interior: 13 A, números 125.298 y 125.299, 125.381 á 391; 3 B, números 35.238, 242 y 243; 4 C, números 47.772 á 775; 1 D, número 29.136; 2 E, números 15.746 y 47; 5 residuos, números 39.097, 99, 100 á 102, y en recibos á metálico 4.108'43 pesetas.	97.872'13	4.108'43
17 Títulos de ranje perpetua al 4 por 100: 10 serie A, números 37.561, 45.727 y 728, 46.501, 47.637, 123.054 á 57; 3 serie G, números 37.359 á 361.....	12.900	Para su conversión en inscripciones no transferibles.....	>	>

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. — Pesetas.	Metálico. — Pesetas.
1 Inscripción no transferible del 4 por 100, núm. 2.345.....	8.489'24	3 Títulos del 4 por 100 interior: 1 serie A, núm. 125.425; 1 de la B, núm. 35.252; 1 de la C, núm. 47.787, y un residuo número 39.104.....	8.489'24	>
46 Residuos del 4 por 100 interior, núms. 1.828, 7.092, 8.214, 8.605, 11.280, 11.833, 16.514, 16.835, 16.919, 22.421, 24.143, 32.085, 32.192, 32.193, 36.746, 37.243, 37.352, 37.421, 38.546, 38.819, 38.933, 38.974, 39.003, 39.006, 39.014, 39.023, 39.026, 39.027, 39.041, 39.042, 39.043, 39.044, 39.050, 39.052, 39.055, 39.058, 39.062, 39.064, 39.067, 39.069, 39.072, 39.074, 39.075, 39.078, 39.093.....	8.489'24	25 Idem id. serie A, números 125.426 á 450, y en recibos á metálico.....	12.500	3.339'98
1 Residuo del 3 por 100 interior de 1842, núm. 25.915.....	33'79	1 Residuo del 4 por 100 interior, número 39.105, y 3 recibos de intereses.....	14'78	36'99
TOTAL.....		TOTAL.....		184.957'88 10.886'16

Creaciones.

	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Ramo de Deuda del Personal sin interés.....	3.795'25	6 Títulos Deuda del Personal: 4, serie A, números 219.164 á 167; 2, de la B, números 48.685 y 686, y 2 residuos números 118.447 y 448.....	3.795'25	>
Por el ramo de documentos antiguos no recogidos.....	2.288'13	4 Títulos del 4 por 100 interior, serie A, núms. 125.421 á 424; 1 residuo núm. 39.103 y en recibos á metálico....	2.288'13	539'60
TOTAL.....		TOTAL.....		6.083'38 539'60

Amortizaciones.

	Pesetas.		Pesetas.	
3 Títulos de Deuda del Personal, serie A, números 193.514 á 516, y dos residuos núms. 24.579 y 104.906.....	873'53	Para su pago á metálico por subasta de 31 de Julio de 1893...	>	
1 Obligación de Ferrocarriles de 1863, núm. 350.423.....	500	Para id. id. id. por reembolso....	>	
10 Idem id. de id., núms. 301.651 á 301.660.....	5.000	Para id. id. id. por id.....	>	
7 Títulos de rentas del 4 por 100: 1, serie A, núm. 60.519; 5, serie B, números 17.015 á 19, y 1, serie C, núm. 25.191.....	18.000	Para su conversión á inscripciones intransferibles.....	>	
49 Acciones de Obras públicas, números 1.861 á 1.870, 4.330 á 39, 4.552, 4.638 á 40, 7.611 á 614, 616 á 618, 8.297, 10.401 y 402, 15.508, 18.000 y 18.001, 18.343 á 345, 23.827 á 32, 28.231, 28.908 y 909.....	24.500	Por subasta celebrada en 23 de Septiembre de 1893.....	>	
TOTAL.....		TOTAL.....		48.873'53 >

Canjes.

	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
1 Título del 4 por 100 de la emisión de 1892, serie A, núm. 45.119, con cinco cupones...	500	1 Título del 4 por 100, serie A, núm. 125.300, con dos recibos de intereses.....	500	24'90
883 Títulos: 412 serie A, 64 serie B, 92 serie C, 41 serie D, 15 serie E, 5 serie F, 182 serie G y 72 serie H.....	1.996.100	883 Títulos del 4 por 100: 412, serie A, números 124.968 á 125.193, 125.221 á 297, 125.301 á 380 y 125.392 á 420; 64, serie B, números 35.183 á 221, 35.224 á 237, 35.239 á 241 y 35.244 á 251; 92, serie C, números 47.688 á 732, 47.736 á 71 y 47.776 á 786; 41, serie D, números 29.096 á 135 y 29.137; 15, serie E, números 15.736 á 745 y 15.748 á 752; 5, serie F, números 13.396 á 400; 182, serie G, números 56.636 á 817; 72, serie H, números 29.339 á 410....	1.996.100	>
4 Resguardos que comprenden 7 recibos y 105 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.103 á 106, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	121'49	4 Resguardos números 11.050 al 53, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses la suma de.....	125'11	>
TOTAL.....		TOTAL.....		1.996.211'49 24'90

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 10 de Octubre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

PROVINCIA DE GERONA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDÁ

Relacion núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1862.....	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CAPIDA			Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares: Hectáreas. Arvas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	»	»	Alp.....	Al Municipio de dicho término.	Montaña.....	N. terrenos labrados de particulares y Ribera de Alp; E. río Rinqueta; S. provincia de Barcelona (monte de Baga), y O. término municipal de Das.....	1.213	24	86	1.188	Pinus montana (Duroi). Pino negro.....	»
2	»	»	»	Idem.....	A la villa de Puigcerdá.....	Saltegat.....	N. términos municipales de Caixaus y Vilallevant y República francesa; E. República francesa; S. término municipal de Tosas y terreno montuoso de particular, y O. terrenos montuosos de particulares y términos municipales de Urg y Caixaus.....	977	»	»	977	Idem.....	»
3	»	»	»	Caixaus.....	Al Municipio de dicho término.	Montaña.....	N. terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Vilallevant, mediante el camino de Saltegat ó Caixaus y término municipal de Alp (monte Saltegat); S. terreno montuoso de particular, y O. término municipal de Urg.....	404	»	»	404	Idem.....	»
4	6	»	»	Campellas.....	Idem.....	Bosch.....	N. término municipal de Planolas y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Gombreny y terreno montuoso de particular, y O. término municipal de Planolas.....	428	»	30	428	Idem.....	»
5	8	»	»	Caralps.....	Idem.....	Montaña y Estremera.....	N. República francesa y terreno montuoso de particular; E. río Freser y terrenos montuosos y labrados de particulares; S. término municipal de Ribas y terrenos labrados de particulares, y O. términos municipales de Tosas y Planolas y República francesa.....	6.301	3	62	6.297	Idem.....	»
6	7	»	»	Idem.....	Al pueblo de Serrat.....	Montaña de Serrat.....	N. río Freser; E. término municipal de Tragurá y terreno montuoso de particular; S. términos municipales de Pardinas y Ribas, y O. río Casanell y terrenos labrados de particulares.....	1.410	»	»	1.410	Idem.....	»
7	»	»	»	Dás.....	Al Municipio de dicho término.	Montaña.....	N. término municipal de Alp y terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Alp; S. términos municipales de Alp y Urus, y O. terrenos labrados de particulares.....	609	2	12	607	Idem.....	»
8	»	»	»	Ger.....	Idem.....	Idem.....	N. término municipal de Guils; E. id. id.; S. terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Marangos.....	1.097	»	»	1.097	Idem.....	»
9	»	»	»	Gombreny.....	Idem.....	Bagafosca.....	N. arroyo Bech de Bagafosca; E. id. id. y camino de Castellá á Montgrony; S. terrenos montuosos y labrados de particulares, y O. camino de Gombreny á Castellá y Bech de la Bagafosca.....	113	»	»	113	Idem.....	»
10	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Saragot, Bagallisa, Cruilles y Llitjes.....	N. torrentes del Saragot y Montgrony, camino de Gombreny á Montgrony, terrenos montuosos y labrados de particulares y arroyo de Llitjes; E. terreno montuoso de particular; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, y O. terreno montuoso de particular.....	208	47	49	161	Idem.....	»
11	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Solá de las Molas.....	N. arroyo del Pla de la Pera, terreno montuoso de particular y camino de Solá á Gombreny; E. camino de Solá á Gombreny y terrenos montuosos de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. provincia de Barcelona, mediante el río Arijá.....	107	»	»	107	Idem.....	»
12	»	»	»	Guils.....	Idem.....	Montaña.....	N. República francesa; E. id. id. y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares y término municipal de Ger, y O. términos municipales de Ger y Marangos.....	1.180	4	77	1.175	Idem.....	»
13	»	»	»	Marangos.....	Idem.....	Idem.....	N. República francesa y término municipal de Guils; E. término municipal de Ger; S. provincia de Lérida y terrenos labrados de particulares, y O. provincia de Lérida.....	3.625	71	70	3.553	Idem.....	»
14	»	»	»	Molló.....	Al Estado.....	Idem.....	N. República francesa; E. id. id. y partido judicial de Olot; S. término municipal de Preixanet, y O. términos municipales de Llanas y Setcasas.....	4.007	2.854	26	1.153	Idem.....	»
15	»	»	»	Ogassa.....	Al Municipio de dicho término.	Comuns de Ogassa.....	N. término municipal de Pardinas; E. monte público de Surroca y término municipal de San Juan de las Abadesas; S. término municipal de San Juan de las Abadesas, y O. términos municipales de Saltó y Ribas.....	2.234	»	»	2.234	Pinus sylvestris (L.). Pino silvestre.....	»
16	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de Surroca.....	Comuns de Surroca.....	N. términos municipales de Pardinas y Vilallonga; E. término municipal de Preixanet, terrenos labrados de particulares y arroyo de Matarrá; S. término municipal de San Juan de las Abadesas, y O. monte denominado Comuns de Ogassa.....	1.604	»	»	1.604	Fagus sylvatica (L.). Haya.....	»
17	»	»	»	Pardinas.....	Al Municipio de dicho término.	Emprins.....	N. términos municipales de Ribas Caralps y Vilallonga; E. terrenos labrados de particulares; S. id. id., y O. término municipal de Ribas.....	163	»	»	163	Pinus sylvestris (L.). Pino rojo.....	»

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Se hace saber por medio del presente que por disposición de la Superioridad, queda sin efecto la publicación de la segunda subasta que debía verificarse el 21 del actual para el suministro de 500 toneladas de carbón Newcastle con destino á las atenciones de este Arsenal.  
Cartagena 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de Estado Mayor, Pelayo Pedemonte. 501—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

León.—Pedro Domínguez.  
Pitro.—Manuel Ballesta, Correos.  
Don Benito.—Francisco Córdoba, fonda Comercio.  
Baileán.—Dolores Roa, Mayor, 78.  
Cádiz.—Francisco Macías, Jerez, núm. 12.  
Santoña.—Victoria Gómez, Hortaleza, 6, primero.  
Besacón.—Alejandro Martínez, lista Telégrafos.  
San Sebastián.—Micheo, Fuencarral, 3, segundo.  
Paredes.—Menchita, Corredor eder.  
Hoyos.—Pío García, Mayor, 17.  
Becerreá.—Antonio González, Toledo, 20.  
F. C. Avila.—Alvo Venalla, Jacometrezo, 13 y 15.  
Villalpando.—Federico Requejo, Diputado Cortes (ausente).  
Málaga.—Gepiters.  
Valencia.—Gregorio Sánchez Unaune, Huertas.

ESTE

Azcoitia.—Pilar Sánchez, Claudio Coello, 4, principal.

NORTE

Logroño.—Vidal Río, Bravo Murillo.  
San Sebastián.—Julian Galdós, Doña Blanca de Navarra, 4.  
Navalcarnero.—Josefa Ibarbia, Apodaca, 14, segundo.

OESTE

Valladolid.—José Méndez, Comandante Guardia civil, Puente Toledo.

NOROESTE

Gracia.—Mercedes Alvaro, Rosales, 10.  
Madrid 12 de Octubre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Fábrica de Artillería de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 20.000 quintales métricos de carbón grueso; 10.000 quintales métricos de carbón menudo; 5.000 quintales métricos de cok para molderías; 20.000 litros de aceite común; 200 quintales métricos de cal hidráulica; 1.000 quintales métricos de cal viva; 50.000 ladrillos comunes; 500 quintales métricos de ladrillos refractarios; 1.000 quintales métricos de arena blanca de Santa Marina; y 1.000 quintales métricos de arena amarilla de Santa Marina; por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interceptor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de timbre 12.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 241 pesetas el quintal métrico de carbón grueso; 153 pesetas el quintal métrico de carbón menudo; 266 pesetas el quintal métrico de cok para molderías; 122 pesetas el litro de aceite común; 5 pesetas el quintal métrico de cal hidráulica; 076 pesetas el quintal métrico de cal viva; 3650 pesetas el millar de ladrillos comunes; 662 pesetas el quintal métrico de ladrillos refractarios; 050 pesetas el quintal métrico de arena blanca de Santa Marina; y 043 pesetas el quintal métrico de arena amarilla de Santa Marina.

Trubia 10 de Octubre de 1893.—El Oficial primero Secretario, José Sierra.—V.º B.º.—El Coronel Director, Español.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe (representante de....., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

(Fecha y firma del proponente.) 508—S

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 271, de 28 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 228 y 78, de 29 y 29 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de ciertas cantidades de kilogramos acero Siemens-Martin, necesario con destino á distintas

atenciones de la tercera agrupación, bajo el tipo total de 3.877 40 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 30 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 5 de Octubre de 1893.—El Secretario, Francisco P. Cuadrado. 475—S

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de 18 de Septiembre último, núm. 202, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos necesarios en las cuatro Secciones de la segunda subdivisión del almacén general y cuarta, quinta, sexta y séptima agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 15 del mismo con el número 7, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos de 4.142 pesetas 75 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas.
Lote 1.º.....	2.122'43
Lote 2.º.....	2.020'32

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas en este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día 18 de Noviembre próximo, á las doce de dicho día, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

	Pesetas.
DEPÓSITOS PROVISIONALES	
Para el lote 1.º.....	106
Para el id. 2.º.....	101

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

	Pesetas.
DEPÓSITOS DEFINITIVOS	
Para el lote 1.º.....	212
Para el id. 2.º.....	202

Arsenal de Cartagena 5 de Octubre de 1893.—P. E., el Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar los materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 504—S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de los tejidos y efectos análogos que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1896, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la ciudad á Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 900 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de esta provincia de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar el suministro de los tejidos que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1896, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas

las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 7 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 506—S

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo enajenarse por medio de una segunda convocatoria de proposiciones particulares 8.000 kilogramos de acero de arma rota, 3.000 kilogramos de acero en limas inútiles, 57 kilogramos de acero en piezas inútiles, nueve espadas bayonetas modelo caducado, tres fuelles, 26.917 kilogramos 222 gramos de hierro inútil, 20.000 kilogramos de latón para fundir, 51 kilogramos 950 gramos de suela inútil y dos turbinas inútiles con peso aproximado de 1.000 kilogramos, existentes en esta Fábrica, se anuncia dicha venta para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 22 de Noviembre de 1893, en la sala de Juntas de este establecimiento.

Los precios límites que han de servir de base á la subasta serán los siguientes:

- Cada kilogramo de acero de arma rota, á 60 céntimos de peseta.
- Cada idem de id. en limas inútiles, á 50 id. de id.
- Cada idem de id. en piezas id., á 50 id. de id.
- Cada espada bayoneta, modelo caducado, á 5 pesetas.
- Cada fuelle, á 20 pesetas.
- Cada kilogramo de hierro inútil, á 15 céntimos de peseta.
- Cada idem de latón para fundir, á 85 id. de id.
- Cada idem de suela inútil, á una peseta.
- Cada idem de hierro procedente de turbinas inútiles, á 35 céntimos de peseta.

El pliego de condiciones y el de precios límites estarán de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, reduciéndose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto con el número tantos de la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes, ó bien con el número tantos del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente), del día tantos de tal mes, documentos relativos á la venta en subasta pública de 8.000 kilogramos de acero de arma rota, 3.000 de acero en limas inútiles, 57 en acero en piezas inútiles, nueve espadas bayonetas modelo caducado, tres fuelles, 26.917 kilogramos 222 gramos de hierro inútil, 20.000 kilogramos de latón para fundir, 51 kilogramos 950 gramos de suela inútil y dos turbinas inútiles con peso aproximado de 1.000 kilogramos, existentes en dicha Fábrica, se compromete á la compra de los tantos kilogramos de..... al precio de tantas pesetas y céntimos, (expresándolo en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la subasta, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez presentado cada pliego no habrá lugar á retirarlo, y que tampoco podrá recibirse ninguno desde el momento que principie el acto de remate.

Los licitadores deberán presentar en dicho acto el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias, el 5 por 100 del total valor de la unidad ó del todo porque haga proposición con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 9 de Octubre de 1893.—El Oficial primero de Administración Militar, Secretario, Antonio Reus.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Miguel Sanz. 507—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CADIZ

D. Juan Chacón y García, Secretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico que en la causa incoada en el Juzgado de instrucción del distrito de San Antonio, por lesiones, contra Francisco Martín Ramos, aparece la siguiente:

D. Esteban Pérez y Torres, Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Martín Ramos, hijo de Antonio y de Antonia, casado con Felisa García, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Cádiz, con domicilio calle Mariana Pineda, 56, de oficio zapatero y con instrucción, siendo sus señas personales color trigueño, ojos negros, cabello idem, nariz y boca regulares, de estatura mediana, y usa bigote, á fin de que en dicho término comparezca ante este Tribunal, por estar así acordado en la causa que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente, ruego, exhorto y requiero á todas las Autoridades á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal al referido; pues así está acordado por auto de 17 del pasado Agosto.

Dada en la ciudad de Cádiz á 18 de Septiembre de 1893.—Esteban Pérez y Torres.—Juan Chacón. J—6539

D. Eloy Rodríguez Lafuente, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta

provincia, á Juan Antonio Zamora Cáliz, hijo de Francisco é Isabel, viudo, natural de Algarinejo, en la provincia de Granada, y vecino de Algeciras, de sesenta y nueve años de edad, jornalero y sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 60 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, idem de los pies 24, color de los ojos pardo, del pelo cano y color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Tribunal; pues así está acordado en el rollo de la causa incoada en el Juzgado de Algeciras por el delito de hurto.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Septiembre de 1893.—Eloy Rodríguez Lafuente.—José de Sala. J—6540

#### Juzgados militares.

##### MÁLAGA

D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al inscrito disponible de este trozo José Rodríguez, conocido por José Caro Rodríguez, hijo natural de Carmen Rodríguez, de veintidós años de edad, soltero, natural de Orán (Argelia), y vecino de Málaga, mariner y sin instrucción, para que se presente con la mayor urgencia en esta Comandancia de Marina; advirtiéndole que de no verificar su presentación en el sitio y término preijado, le pararán los perjuicios á que haya lugar por la ley y se le declarará prófugo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo entreguen en la cárcel de partido á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Málaga á 23 de Septiembre de 1893.—Daniel Sánchez. 1622—M

##### MELILLA

D. Manuel de Luque y Díaz, Capitán de Infantería, Secretario permanente y Juez instructor de la causa seguida al confinado del penal de Melilla Raimundo Rey Ruiz, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Raimundo Rey Ruiz, alias Taburga, confinado del penal de Melilla, natural de Vindel, provincia de Cuenca, hijo de Alejandro y Aquilina, de estado casado, de treinta y cuatro años de edad, con instrucción, sus señas particulares son las siguientes: su estatura un metro 480 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, boca y cara regulares, barba cerrada, color cetrino, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para que se presente en este Juzgado, sita calle de los Pabellones de la calle Alta, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido se remitirá á esta plaza y con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 3 de Septiembre de 1893.—Manuel de Luque Díaz. 1633—M

D. Adolfo de Les y Santos, Capitán, Ayudante del expresado regimiento y Juez instructor en la causa que se sigue al soldado del mismo Antonio Ruiz Macías.

En uso de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado Antonio Ruiz Macías, hijo de Francisco y de María, natural de Arcos, provincia de Cádiz, edad veintidós años, estado soltero, estatura 1'605 metros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüño, frente regular, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en esta plaza de Melilla, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que formo por orden de la Autoridad judicial, por no haberse presentado, hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, al llamamiento á banderas que se le hizo, con arreglo á la Real orden de 1.º de Febrero último; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Ruiz Macías, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 15 de Septiembre de 1893.—Adolfo de Les. 1619—M

##### REUS

D. Cándido Urdiain y Rox, Capitán primer Ayudante, Juez instructor del regimiento Cazadores de Tetuán, 17 de Caballería.

Habiéndose instruyendo expediente por falta grave de primera deserción, por orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, contra el soldado del primer escuadrón del expresado regimiento Pedro Molina Peña, natural de Peñas de San Pedro, provincia de Albacete, el cual se ausentó de este cantón el día 9 de Agosto, en traje de mecánico, es de veinte años de edad, de oficio labrador, de un metro 580 milímetros de estatura, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente y segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de la ciudad de Reus, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del ya referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Reus 18 de Septiembre de 1893.—Cándido Urdiain. 1641—M

##### SAN FERNANDO

D. Marcelino Muñoz y Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina.

Hago saber que hallándose instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía de dicho batallón, Rafael Castro Beranger;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Carlos de esta plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

San Fernando 15 de Septiembre de 1893.—Marcelino Muñoz y Fernández.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Moreno. 1644—M

D. Marcelino Muñoz y Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina.

Hago saber que hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera deserción de que es acusado el soldado de la primera compañía de este batallón Wenceslao Rodríguez Paz, hijo de José y de Sabina, natural de Carrión de los Céspedes (Sevilla), de veintitrés años de edad;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Carlos de esta plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

San Fernando 16 de Septiembre de 1893.—M. Muñoz.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Moreno.

##### Señas del reo.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, color moreno, y frente regular. 1645—M

D. José Cebrián y Saura, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado del cuartel de San Carlos de esta ciudad en el día 19 del mes de Agosto próximo pasado, sin que hasta la fecha haya efectuado su presentación el soldado de la segunda compañía del expresado batallón Manuel de la Cruz Palomo, hijo de Juan y de Dolores, natural de Sevilla, de veintiséis años de edad, contra quien por tal motivo me encuentro instruyendo sumaria por el delito de primera deserción, habiéndose llevado prendas de armamento, vestuario y correaje con que se hallaba dotado;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Manuel de la Cruz Palomo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, se presente á dar sus descargos en la Fiscalía de este batallón, sita en el expresado cuartel de San Carlos; advirtiéndole que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 25 de Septiembre de 1893.—V.º B.º.—Cebrián.—El Escribano de la causa, Conrado Senties. 1647—M

D. Marcelino Muñoz y Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina.

Hago saber que hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera deserción contra el soldado de la primera compañía de dicho batallón Wenceslao Rodríguez Paz, hijo de José y de Sabina, natural de Carrión de los Céspedes, provincia de Sevilla, de veintitrés años de edad;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Carlos de esta plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 26 de Septiembre de 1893.—Marcelino Muñoz.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Moreno.

##### Señas del acusado.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, color moreno y frente regular. 1648—M

##### SANTA POLA

Habiéndose ausentado en Cartagena del crucero *Reina Regente* el mariner de segunda clase Francisco Surroca, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que S. M. concede para estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al mariner Francisco Surroca para que se presente en este buque, y en el plazo de cinco días, á dar sus descargos personalmente.

A bordo, Santa Pola 20 de Septiembre de 1893.—Jenaro Pando.—Por su mandato, Jesús González Saavedra. 1642—M

##### SEVILLA

D. Rafael González Otón, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

Habiendo recaído resolución de sobreseimiento en la sumaria instruida por insulto á fuerza armada contra los paisanos Francisco García Heras y Jacinto Sánchez Jiménez, cuyos paraderos actuales se ignoran;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dichos individuos, para que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de la requisitoria, se presenten ante la Autoridad militar ó quien la represente en el punto de sus residencias, declarando sus domicilios para conocimiento de este Juzgado y efectos de notificación.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que caso de conocer el paradero de los emplazados les hagan saber esta disposición y la obligación de cumplimentarla en todos sus extremos.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sevilla 11 de Septiembre de 1893.—Rafael González Otón. 1643—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBACETE

D. Quirico Barrio Saiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Antonio Ochoa Sáez, cuyo paradero se ignora, fugado el día 31 de Agosto último de la cárcel de Chinchilla, en donde se hallaba en prisión preventiva en virtud de causa que se le sigue sobre hurto de cinco reses de ganado de cerda, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que por su evasión se sigue; bajo apercibimiento que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, siendo las señas de dicho sujeto las que á continuación se expresan.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido sujeto, el cual, en su caso, será conducido con las debidas seguridades á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Albacete á 20 de Septiembre de 1893.—Quirico Barrio.—Por mandato de S. S., Benigno Sánchez.

##### Señas.

Estatura un metro 60 centímetros, peso 55 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, idem de los pies 27 idem, pelo rojo, ojos azules, color blanco y sin cicatrices, natural de Tobarra, de esta vecindad, hijo de Antonio é Isabel, soltero, jornalero, de treinta años y con instrucción. J—6499

##### ALHAMA DE GRANADA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una yegua, cuyas señas al final se expresan, de la propiedad de D. Francisco Raya León, de estos vecinos, que fué hurtada el día 11 del actual del cortijo de la Regidora, de este término, por un joven de quince á diez y seis años de edad, con un arañazo en el ojo derecho por bajo del párpado, sin que consten más datos, se ha acordado se proceda á la busca de dicha yegua y á la captura del expresado joven, así como á la de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, poniéndolas á mi disposición si fueren habidas.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á lo que tengo acordado en dicho sumario, pues en así hacerlo se administrará justicia.

Dado en Alhama de Granada á 19 de Septiembre de 1893. Juan Medina Serrano.—Por su mandato, Diego Melguizo.

##### Señas de la yegua.

Pelo castaño, de cinco años de edad, alzada menos de la marca, patiamañada, lucera y herrada del anca derecha, marcada con un hierro. J—6464

##### ALMAZÁN

D. Matías Molina, Juez de instrucción de la villa de Almazán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Prado Gómez, natural de Montoroso, partido de Chantada, provincia de Lugo, hijo de Ramón y de Dolores, de veinticuatro años, soltero, jornalero, que es de estatura poca, color del pelo negro, ojos pardos, barba poca, color bueno, que tiene una cicatriz al lado de la ceja izquierda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado ante la Audiencia provincial de Soria en la causa que se le sigue por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y declararle rebelde.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Almazán á 12 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Valeriano Santos Céspedes. J—6500

##### AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Hago saber que en el expediente que en este Juzgado se instruye á virtud de comunicación de la Excmo. Diputación provincial sobre reclusión definitiva del alienado Ramón Méndez Berrón, se ha dictado el auto que copiado á la letra su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Auto.—En la ciudad de Avila á 22 de Septiembre de 1893, el Sr. D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente promovido á instancia de la Excmo. Diputación provincial sobre reclusión definitiva de Ramón Méndez Berrón, vecino de esta ciudad;

Se decreta la reclusión definitiva en un manicomio de Ramón Méndez Berrón, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y seis años de edad, soltero, por padecer síntomas de locura confirmada durante el periodo de observación; hágase saber este auto por el actuario al D. Ramón Ferrer Perez, vecino de esta ciudad, como igualmente á Doña Luisa, casada con D. Francisco, éste de oficio relojero, de ignorado paradero, por medio de edictos, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, remitiéndose luego que sea firme testimonio del mismo á la Excmo. Diputación provincial según tiene ésta interesado.

Así por este su auto lo resolvió y firma el expresado señor Juez, de lo que doy fe.—Carlos Grande.—Ante mí, Lope Pérez.»

En su virtud, y para que llegue á conocimiento de Doña Luisa, hermana carnal del demente Ramón Méndez Berrón,

casada la Doña Luisa con D. Francisco Jiménez, de oficio relojero, se expide el presente en Avila á 22 de Septiembre de 1893.—Carlos Grande.—Por su mandado, Lope Pérez. J—6465

## BARBASTRO

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente se emplaza á los parientes de Joaquina Sesé y Garcés, viuda, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Tella y vecina de Barbastro, para que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado al efecto de oírles en el expediente de reclusión definitiva de la misma en un manicomio; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia si no hubiesen comparecido; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en dicho expediente.

Dado en Barbastro á 20 de Septiembre de 1893.—Florencio Ballarín.—Por mandado de S. S., el actuario. J—6466

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al carretero apodado Che, que se hallaba al servicio de D. Magín Trullas, de la villa de Gracia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de arena contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del mentado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., por D. José Ignacio Güell, Miguel M. Jimena. J—6467

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al carretero conocido por Valentín, que se hallaba al servicio de Doña Leonor Torrén, en el pueblo de Sarria, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para recibirle declaración indagatoria en méritos de sumario que instruyo sobre hurto de arena contra el mismo y otro; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mentado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Septiembre de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., por D. José Ignacio Güell, Miguel M. Jimena. J—6467 bis

## BARCELONA—PARQUE

D. Francisco de Arce, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del Juzgado de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Bertran y Batlle, natural y vecino de Tarragona, cuyo actual paradero se ignora, soltero, carretero, de veintitrés años, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales, para extinguir la pena á que fué condenado con sentencia de 21 de Mayo de 1886.

Igualmente encargo á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de dicho Bertran á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Septiembre de 1893.—Francisco de Arce.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—6469

## CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Puig Romero, natural de Barcelona, de esta vecindad, con morada en la calle de Andino, núm. 5, casado, mayor de edad, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en causa que se sigue por el delito de hurto de un piano; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 19 de Septiembre de 1893.—Joaquín Alonso.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—6502

## CAZALLA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Sánchez Lara, natural de la Roda, vecino de las Navas de la Concepción, de estado casado con Trinidad Claro, hijo de Juan y Dolores, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado, por haberlo acordado la Excelentísima Audiencia de Sevilla, para practicar una diligencia en la causa que se le siguió por hurto.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de dicho procesado, que es de las señas siguientes: estatura un metro 670 milímetros, peso 70 kilogramos, color de los ojos pardo, el del pelo negro, rostro moreno, y tiene treinta y tres años, y en el caso de ser capturado se conduzca á esta cárcel con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión por la expresada Audiencia.

Dada en Cazalla á 8 de Septiembre de 1893.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Mrao. J—6471

## CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos de un hombre desconocido que se ahogó en el río Guadalquivir la tarde del día 1.º del corriente, próximo al molino harinero nombrado de Enmedio, Campo de la Verdad, de esta ciudad, cuyas señas son: alto, delgado, pelo castaño oscuro, como de veinticinco á treinta años, barba corta, color moreno, muy demacrado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, al objeto de que pueda recibirse su declaración y ofrecerse la causa que estoy instruyendo por ante el infrascrito con motivo á dicho hecho, para que digan si quieren mostrarse parte en ella y si renuncian ó no la indemnización civil que pueda corresponderles; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 19 de Septiembre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—6472

## CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Manuel, alias Carnecilla, el que en la noche del 14 del actual atentó contra el guardia municipal Manuel Marodo en ocasión de hallarse éste en el Café Español, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Fama de esta ciudad, número 1, á fin de prestar declaración indagatoria; previniéndole de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que de saber su paradero procedan á su detención y conducción á la cárcel pública del partido con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 20 de Septiembre de 1893.—José Román Junquera.—De su orden, Juan Caval. J—6503

## GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel Viguera Varela, natural de Costela, trabajador, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del actuario á recoger 29 pesetas 30 céntimos que le corresponden percibir como indemnización de perjuicios; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gaucin á 18 de Septiembre de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—6476

## HERVÁS

D. Martín Díez Olivares, Escribano del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en el sumario pendiente en este Juzgado contra Camilo Hermida Beltrán Julio Rey Iglesias y otros trece, por los delitos de amenazas, coacciones y lesiones, se dictó con fecha 8 de Julio último un auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el actuario dijo que debía declarar y declaraba rebeldes en este sumario á los procesados Camilo Hermida Beltrán y Julián Rey Iglesias, decretando la suspensión del mismo por lo que á ellos se refiere, continuando su curso el sumario respecto á los trece procesados restantes; que se haga saber á Francisco Vigudistegui Iskichabil, Luis López Colmenar y José Martín Daza, que se les reserva la acción que les corresponda y que podrán ejercitar por la vía civil independientemente de este proceso, para la reparación del daño é indemnización de perjuicios.»

Y con el fin de que la resolución inserta, que es copia fiel de su original, llegue á conocimiento de Francisco Vigudistegui y José Martín, que han tenido su residencia en esta villa, como trabajadores en la vía férrea en construcción, pero que en la actualidad se ignora su paradero, pongo el presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Hervás á 11 de Septiembre de 1893.—V.º B.º Sánchez.—Martín Díez. J—6504

## LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial, que en la noche del día 4 de los corrientes penetraron ocho ó nueve hombres en la casa de la mina San Antonio de este término, donde vivía D. Humberto Sumer, y después de maltratarle le robaron 18 ó 20 duros en monedas de cinco y dos pesetas, un cubierto de plata, un reloj de bolsillo con las tapas de oro, una cadena de doble, una sortija con brillantes, con el arco de oro, otra sortija compuesta de tres aretes con un brillante, y uno de los aros lo tiene roto, otra sortija compuesta de tres aros con una ágata, unos quevedos de oro con el muelle roto, una petaca que no se sabe si es de plata ó de metal blanco, un Crucifijo de metal blanco con la cruz de madera negra, una escopeta de sistema pistón con la caja rota y de un cañón, á fin de que procedan á averiguar en sus respectivas demarcaciones y distritos si en poder de alguna persona se encuentran el expresado dinero y objetos, y caso de averiguarlo procedan á ocuparlos y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en averiguación del hecho de que se deja hecho mérito.

Dada en Linares á 20 de Septiembre de 1893.—Juan Saval y Sacristán.—Por su mandado, Manuel Martín. J—6479

## MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Heliodoro Bernard, natural de Sueca, Valencia, agente de negocios, de cuarenta y tres años de edad, que vivió en la calle de Hortaleza, núm. 21 y 23, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio

de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por estufa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Septiembre de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—6508

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en virtud de providencia fecha 3 del actual, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, seguidos á instancia de Doña María Morales y Muñoz contra D. Rafael Martos y Pascual de Pobil y D. Eduardo O'Kelly y Recur, sobre pago de pesetas, intereses y costas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta 18 participaciones de las 25 de que se compone el teatro titulado Madrid, sito en esta Corte, calle de la Primavera, núm. 7 moderno, parte del 14 antiguo, que linda al Oeste con la vía pública; al Sur la casa núm. 9 de dicha calle, y la núm. 11 de la de la Fé; al Este las casas números 44 y 44 duplicado de la calle de Buenavista, y al Norte la núm. 5 triplicado de la Primavera; tiene una superficie de 8.642 pies con 83 décimos de otro; habiendo sido tasado todo el teatro en 85.219 pesetas.

Se hace saber que la subasta es por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100; que tendrá lugar el día 6 de Noviembre venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del valor en que han sido tasadas las 18 participaciones que se sacan á la venta con arreglo al precio total dado á la finca y con la rebaja indicada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación de dichas participaciones, con la expresada rebaja del 25 por 100, y que los títulos de propiedad se encontrarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose á los rematantes reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid 6 de Octubre de 1893.—V.º B.º Remón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—596

## PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Juan Bautista Olaechea y Carrera, hijo de D. Martín y de Doña Teresa, natural que fué de la villa de Lizarza, provincia de Guipúzcoa, falleció en su domicilio de la misma villa el 24 de Marzo de 1891, á la edad de once años y diez meses, y por consiguiente en estado de soltero y sin haber otorgado testamento alguno; y habiéndose incoado en este Juzgado el correspondiente juicio de abintestato en nombre de Doña Francisca Antonia, Doña María Micaela y Doña Estefanía Zabalo y Olaechea, vecinas de Asiain y de Icazteguieta, como tías del finado D. Juan Bautista Olaechea, en solicitud de que se les declare sus herederos abintestato por terceras é iguales partes, se ha mandado expedir el presente edicto anunciando la muerte sin testar del expresado D. Juan Bautista Olaechea y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamando, como efectivamente se llama, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Pamplona á 10 de Octubre de 1893.—Mariano Pascual Español.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—594

## REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de la villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se llama y cita á Manuel Morillo, residente que fué en el pueblo de Arroyo, y cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que el día 18 del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á celebrar las sesiones en juicio oral en la prosa que se siguió en este Juzgado por lesiones á José Arroyo, pues así lo tengo acordado al dar cumplimiento á una carta orden procedente de la misma.

Dado en Reinosa á 10 de Octubre de 1893.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, José Quevedo. J—6993

## VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Montiel Mayor, de cuarenta y dos años, soltero, hijo de Miguel y de Lora, natural de Callosa de Ensarriá, vecino de Villanueva del Gtao, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta capital á responder de los cargos que le resulten en causa que instruyo sobre hurto de hierro; pues de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y presentarle en este Juzgado ó en las referidas cárceles; pues de hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Valencia á 14 de Septiembre de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—6477

## VALENCIA—SERRANOS

D. Pascual Martínez Romualdo, Juez municipal del distrito de Serranos, Regente accidentalmente del de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Coloma Martínez, alias Magués, de unos veinticinco años, hijo de Rafael y de Dolores, natural de esta ciudad, soltero, de oficio carpintero, habitante en la calle de Cuart, número 139, piso segundo, y viste pantalón y blusa color claro listados, sombrero de ala ancha color café claro, usa bigote, de estatura alta, de regulares carnes, color moreno claro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre robo de varias prendas de

ropa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y traslación á las repetidas cárceles en calidad de preso y á disposición del que provee del expresado Francisco Coloma Martínez.

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda. Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se han presentado para su aprobación las operaciones divisorias de inventario avalúo, partición y adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento de D. José de Goicolea y Palacio, y en providencia de este día se ha acordado ponerlas de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de ocho días, en conformidad con lo que preceptúa el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolo saber á los interesados en dichas operaciones.

VERIN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Verin. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dimas González Incógnito, vecino de Villarderós en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á su convecino Cimerado Diéguez; apercibiéndole que si no compareciere en el término citado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales de Dimas González.

Edad unos veinticuatro años, estatura regular, barba rubia afeitada, gasta bigote, pelo rubio, le falta la mitad de un dedo en una de las manos; viste traje de tela blanca y sombrero negro de ala ancha.

VICH

D. Valentín Suárez y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido. Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre atentado contra José Parcerisa Fiter y otro, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del procesado José Parcerisa Fiter, apodado Payella, de treinta y cuatro años de edad, casado, arriero, natural de Malla, vecino de Manlleu, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran.

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo. A medio de la presente y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido en sumario que se sigue por mi Secretaría sobre falsedad en documento público, cito y emplazo á D. Andrés Mallo Comesaña y D. José Fernández Fandiño, vecinos de la villa de Bouzas, y hoy ausentes en paradero ignorado, para que dentro del término improrrogable de ocho días, á contar desde el siguiente al de publicarse esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Palacio de Justicia al objeto de prestar declaración como testigos en el sumario indicado; bajo apercibimiento al que no concurra de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Sociedad convoca á concurso público para contratar el suministro de carbón de hulla á las fábricas de tabacos durante el próximo año 1894, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Dirección de la misma, Salón del Prado, núm. 14, todos los días laborables, de doce á seis de la tarde, desde esta fecha hasta el 30 de Noviembre próximo venidero.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Boletín oficial del día 12 de Octubre de 1893, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Includes entries for Duda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alcañete, etc.

Bolsas extranjeras.

PAÍS 11 DE OCTUBRE DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies: Duda perpetua, Fondos espa., Fondos fran., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'48-20'45 pesetas. Idem, á 90 días fecha, libra esterlina, 20'38 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Octubre de 1893.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Octubre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ferman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table with 2 columns: Description of publication, Price in Pesetas. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, preesdido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eduardo, Rey de Inglaterra.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.